

de la Provincia, con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en la próxima Ley de Presupuesto,

Art. 4°.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 5°.—De forma.

DADA EN LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DIAS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

*Prof. Carlos Alfredo de la Barrera*  
Presidente  
Cámara de Diputados de Catamarca

*Dr. Raúl Sabagh*  
Vice-Gobernador  
Catamarca

*Prof. Gustavo Alejandro Oviedo*  
Secretario  
Cámara de Diputados de Catamarca

*Juan Marcelo Savio*  
Secretario  
Cámara de Senadores

San Fernando del Valle de Catamarca  
19 de Setiembre de 1973,

Decreto G—N° 1789.

*El Gobernador de la Provincia*

**D E C R E T A :**

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente Sanción, cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2597

**M O T T**

*Alberto del Valle Toro*

---

Ley N° 2597

**MUNICIPALIDAD DE SEGUNDA CATEGORIA  
EN ANQUINCILA—DPTO. ANCASTI—SU  
CREACION Y JURISDICCION Y DCTO.  
N° 1789 DE PROMULGACION**

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
Provincia de Catamarca, Sancionan  
con Fuerza de*

**L E Y :**

Art. 1°.—Créase una Municipalidad de Segunda categoría, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 249° de la Constitución de la Provincia en el Distrito de Anquincila, del Departamento de Ancasti.

Art. 2°.—Tendrá Jurisdicción la citada comuna, sobre las siguientes localidades: El Taco, Tacana, La Candelaria, El Mojón, El Corralito, Los Zuritas, La Castrilla, San José, Cañada de Paez, Ancastillo, La Barrosa, Calacio, Peñafior, Paso, El Cajón, Tacana y Casa Armada.

Art. 3°.—Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de los recursos ordinarios, especiales o extraordinarios